



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.  
DEMANDADO : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA  
PREVISORA  
RADICACIÓN : 41001 31 03 005 2018 00030 01

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído del 10 de marzo de 2020, esta Magistratura, dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019.

En oportunidad, la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., solicitó la aclaración del proveído, por cuanto allí se indicó que no existían procesos acumulados pendientes de resolución; no obstante, el Juzgado de instancia, con posterioridad a la concesión del recurso de alzada, acumuló otros procesos ejecutivos que se encuentran en curso.

En atención a lo anterior, se aclara que en el presente asunto existen unos procesos ejecutivos que se acumularon al de la referencia, y se encuentran surtiendo la instancia en el Juzgado de primer grado; no obstante, ello no incide en la sentencia que ya fue proferida al interior de este caso, y toda vez que de acuerdo con lo establecido en el art. 464 numeral 2, la acumulación de procesos ejecutivos, procede hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.



Por otro lado, como quiera que está próximo a fenecer el término de seis (6) meses habilitado por el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de segunda instancia sin que tal actuación procesal pueda verificarse en el tiempo que falta, se prorrogará dicho lapso por uno igual de conformidad con lo previsto en el inciso quinto (5°) de esa disposición.

Así mismo, y con el fin de proferir sentencia de segunda instancia, se ordenará correr traslado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

1. IMPRÍMASE a la presente actuación el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020.
2. Por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes, para que sustenten el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

El aludido término se contabilizará así: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente, correrán los cinco (5) días con que cuentan los apelantes para sustentar el recurso.

3. Vencido el término anterior, y previa constancia secretarial, se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales, para que ejerzan su derecho a réplica. Este término correrá a partir del día siguiente, a la fijación en lista de la respectiva sustentación.
4. Las providencias y fijaciones en listas podrán ser consultados en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva>



5. La sustentación en segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias que hubieren sido objeto del recurso de apelación, y las partes deberán evitar las transcripciones o reproducciones de decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales, salvo las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de su intervención (Art. 78#15 del C.G.P.).
6. Para efectos de lo anterior, la sustentación y réplica deberán remitirse a los siguientes correos electrónicos [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses otorgado legalmente para proferir decisión de fondo en esta instancia por un período igual, de conformidad lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c409b94836a98aec055985b15883439f2063f3493dd1f0ccc113595d5c3956

Documento generado en 17/03/2021 04:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>